

# Boletín



# Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1902.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 682.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Las reformas llevadas cabo en la enseñanza en estos últimos tiempos, la disgregación que se ha hecho de este Ministerio de las Escuelas especiales de Ingenieros y la necesidad, demostrada por la práctica, de que la Comisión Codificadora, creada por Real decreto de 27 de Septiembre de 1900, no constituya un elemento aislado, sino que forme parte integrante del Consejo de Instrucción pública, una de cuyas principales funciones ha sido y debe ser aquella que tiene por objeto la revisión y codificación de todo lo legislado en materia de enseñanza, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á

V. M. la reorganización de este alto Cuerpo consultivo.

Por otra parte, urge esta reorganización para vigorizar la disciplina que ha de mantenerse en este Consejo, llevando al ánimo de todos los que le formen la idea de que el cargo de Consejero no es solamente un honor, sino que más principalmente es una carga, y carga pesada que deben rechazar aquellos que no tengan la vocación y el desinterés necesario para desempeñar sus funciones con toda la constancia y el celo que su propia índole demanda.

Al determinar los asuntos que deben ser sometidos al Consejo, es necesario clasificarlos y señalar de un modo preciso aquellos en los cuales debe ser oído el Consejo en pleno, y aquellos otros en que será suficiente que pasen á estudio de las Secciones, evitándose de este modo la práctica verdaderamente anómala hasta ahora registrada, en virtud de la cual, asuntos de excepcional y general interés son sometidos al dictamen de limitado número de Consejeros, cual es el que componen las Secciones, en tanto que otros, que sólo son de trámite y de interés relativo, son llevados al pleno.

Consecuencia de esta reforma es el aumento del número de Consejeros, pues reuniéndose el pleno únicamente para muy señalados asuntos, no habrá que temer que sus sesiones sean más propias de

asambleas deliberantes que de Corporaciones consultivas, y este mayor número de Consejeros servirá al propio tiempo de valladar para que los principios fundamentales de la enseñanza no sufran modificaciones excesivas, que siempre son dañosas para la enseñanza misma. Por otra parte, los dictámenes de las Secciones tendrán mayor fuerza y prestigio, y sus resoluciones no sufrirán el retraso que, por tenerse que llevar al pleno, se ocasionan en la actualidad.

Tal organización armonizará, á juicio del que suscribe, los fines que persiguió el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 creando la Comisión permanente del Consejo, y se evitarán los perjuicios que con motivo de aquel sistema se originaban, y que dieron por resultado que dicha reforma no se pudiera sostener mucho tiempo.

Introdúcese además otra reforma, cuyos precedentes inmediatos se encuentran en el art. 3.º del de 18 de Mayo de 1900. Consiste aquélla en la creación de Consejeros correspondientes, con residencia en los distintos distritos universitarios, salvo en el de Madrid. Se propone el Ministro que suscribe, con este medio, crear un instrumento adecuado y permanente de comunicación entre los diferentes organismos de la enseñanza oficial y las Autoridades y Centros directores de la misma, consiguiendo así suscitar las relaciones de simpatía, y esta-

blecer corrientes de mayor solidaridad en todo el personal docente de España, afirmar la personalidad de las distintas agrupaciones en que se halla constituida nuestra Instrucción pública; y por último, facilitar y mejorar la labor de la Administración central de la enseñanza, merced á la colaboración y al informe de los nuevos representantes de los distritos universitarios en el Consejo.

Hubiera deseado el que suscribe dar á la organización de los Consejeros correspondientes una mayor amplitud, y á su intervención en las deliberaciones y decisiones del Consejo más eficacia, pero no era posible hacer lo primero, porque exigiría un gasto para el cual no está autorizado, y no ha considerado oportuno intentar lo segundo por razones de prudencia bien fáciles de comprender.

Coincidiendo el que suscribe con la opinión general, que demanda que se dé una definitiva estabilidad á la organización de este alto Cuerpo consultivo, al propio tiempo que tiene el honor de someter á V. M. este proyecto de decreto, aspira á que en su día puedan las Cortes darle el carácter de permanencia que solo con la sanción legislativa se consigue.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro de Instrucción pública tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1902.  
—SEÑORA.— A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente, de la categoría de ex Ministro de la Corona, y de cincuenta y tres Vocales.

El Presidente y cincuenta Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Instrucción pública.

Serán Consejeros natos, por su cargo, y en tan lo ejerzan, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio.

Consejero de Instrucción pública ó Rector de Universidad

Auditor de la Rota.

Individuo de número de alguna de las Reales Academias de la Historia, Española, de Bellas Artes, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas, de Medicina ó Presidente de la de Jurisprudencia.

Catedrático ó Presidente numerario en propiedad, con quince años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Persona de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza

El número de Consejeros en este último concepto no podrá exceder de siete.

El de Catedráticos en activo servicio no será mayor de la mitad del número total.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública, para el despacho de los asuntos se dividirá en cinco Secciones, á saber:

1.ª Enseñanza primaria.

2.ª Institutos y Escuelas de Comercio.

3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.

4.ª Escuelas de Bellas Artes, de Artes é Industrias, de Ingenieros industriales y Academias.

5.ª Codificación, Administración y Régimen de la enseñanza.

Art. 4.º El número de Vocales de cada Sección no será menor de diez.

Será Presidente de todas las Secciones el del Consejo.

Las Secciones elegirán un Vicepresidente.

En ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones del pleno el Vicepresidente de Sección más antiguo como Consejero.

Art. 5.º El Ministro, al hacer el nombramiento de Consejero, designará la Sección á que deba pertenecer.

Art. 6.º El Consejo pleno se reunirá cuando á juicio del Ministro ó del Presidente se considere necesario.

Las Secciones se reunirán por lo menos una vez en la semana.

Estas no podrán celebrar sesión sin la asistencia de la mitad más uno de sus individuos.

Para las que celebre el Consejo pleno será necesaria la tercera parte de los Consejeros.

Art. 7.º El Presidente del Consejo designará la Sección ó Secciones que hayan de informar en los asuntos sometidos al pleno.

Como Presidente de las Secciones designará los Ponentes en cada una. Esta facultad podrá ser delegada en los Vicepresidentes de Sección.

Nombrará asimismo las Comisiones especiales que, á su juicio ó á propuesta del Consejo, fueren necesarias para el despacho de determinados asuntos.

Art. 8.º La consulta al Consejo, ya en pleno, ya en Secciones, será potestativa en el Ministro, y sólo será indispensable en los casos siguientes:

Al pleno: En la formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

En los reglamentos de exámenes, grados é ingreso en el Profesorado.

En la creación ó supresión de establecimientos de enseñanza de cualquier clase ó grado.

En la provisión de cátedras de nueva creación y en las del Doctorado de las Facultades.

En los expedientes de separación de Catedráticos y Profesores.

A las Secciones: En los expedientes de rehabilitación de los Profesores numerarios ó supernumerarios de los diferentes Centros de enseñanza.

En los de oposiciones, siempre que hubiese protesta ó reclamación alguna.

Autorizaciones para el ejercicio de las profesiones é incorporación de estudios hechos en el extranjero.

En los expedientes de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

Formación de Cuestionarios y calificación de obras para texto y de mérito.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro, por sí ó á propuesta del Consejo, confiar funciones de inspección á los Consejeros.

Art. 10. El Consejo, á propuesta por lo menos de dos de sus Vocales, y previo informe favorable del pleno ó de la Sección respectiva, podrá someter á la consideración del Ministro reformas de interés general.

Art. 11. Los Consejeros que durante un período de tres meses no asistan á ninguna de las sesiones que celebre la Sección á que pertenezcan, sin que justifiquen debidamente su ausencia, se entenderá que renuncian el cargo.

Art. 12. Los expedientes sometidos á informe del Consejo deberán ser despachados en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de su recibo en el mismo. En caso de que, á juicio de la Sección, y dada la importancia de la materia de que se trate, se requiera más tiempo, deberá el Presidente exponerlo así al Ministro dentro de la segunda quincena del mes.

Art. 13. Los distintivos, categoría, honores y consideraciones de los Consejeros serán los fijados en el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 14. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario general, con la categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado,

y que e cuente más de veinte años de servicios en el ramo de Instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones. Estos empleados constituirán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados sino en virtud de expediente y con audiencia del interesado y del Consejo. Gozarán de derechos pasivos, con arreglo á la ley.

Art. 15. Habrá 27 Consejeros correspondientes con residencia en los distintos distritos universitarios, á razon de tres por cada uno de éstos.

Art. 16. Serán Consejeros correspondientes en cada distrito universitario:

1.º El Rector de la Universidad.

2.º Dos Profesores de la enseñanza oficial del distrito respectivo, nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. Los Consejeros correspondientes serán convocados y podrán asistir sin voto á las deliberaciones del Consejo, durante un período que no excederá en ningún caso de quince días, cuando á juicio del Ministro ó á propuesta del Consejo se estime necesario ó conveniente.

Art. 18. Los Consejeros de cada distrito universitario podrán ser consultados si el Ministro, el Consejo ó la Sección respectiva lo estiman oportuno, para que informen por escrito en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de reformas en la enseñanza que interesen de una manera especial al distrito universitario en el cual residen.

2.º Cuando se trate de expedientes de carácter personal relativos á funcionarios del mismo distrito.

Art. 19. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Consejo dictadas hasta la fecha, y que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 21. Por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Art. 22. El Ministro presentará á las Cortes en su día el co-

respondiente proyecto de ley.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1902.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 725.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Negociado de Utilidades.

La Direccion general de Contribuciones, comunica á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Enero último se comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:»

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la «Sociedad general de Crédito mobiliario Español» contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid que dispuso venia obligada la Sociedad recurrente desde que se puso en vigor la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 que ordenó el pago en oro de la contribución de Utilidades que grava los conceptos de la tarifa 2.ª siempre que se abonen los intereses en oro.

Resultando que la Administracion de Hacienda de esta provincia después de publicada en la Gaceta la Real orden de 19 de Septiembre último, que dispuso dicha forma de pago, reclamó de la expresada Sociedad la presentación de declaraciones juradas de todos los pagos que desde 1.º de Abril de 1900 hubiese realizado por los conceptos de la referida tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Resultando que la Sociedad de «Crédito Mobiliario Español» acudió á la Oficina provincial exponiendo, que teniendo satisfechas las cantidades que durante el período á que se refiere la reclamación de la Administracion de Hacienda, que se le habían liquidado, entendía improcedente toda nueva exacción que había de fundarse en dar efecto retroactivo á lo resuelto por la Real orden de 19 de Septiembre de 1901.

Resultando que desestimada por la Delegación de Hacienda la

indicada pretensión, fundándose en que la Real orden invocada vino á confirmar el criterio de la Administracion de Hacienda, sin establecer nuevo gravamen, no podia afirmarse que al exigir su cumplimiento se le diera efecto retroactivo. Considerando que según los conceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades, el sujeto del Impuesto ó sea la persona obligada á satisfacer el tributo en lo que respecta á las utilidades procedentes del capital y comprendidas en la tarifa segunda de la ley son los tenedores de los títulos que representan el capital sujeto á tributación, no estando obligadas las Sociedades según el precepto del art. 6.º más que á la retención indirecta en favor del Estado á sus acreedores respectivos de la suma que represente la contribución.

Considerando que siendo evidente que los obligados á satisfacer la contribución de utilidades son los tenedores de los títulos á los cuales habria de requerirse para rectificar en este caso la liquidación de las sumas satisfechas, y siendo también notorio que dichos títulos en general tienen el caracter de «al portador» resulta imposible averiguar su domicilio para exigirles el aumento de cuota que habia de liquidarse al aplicar diferente clase de la que se tuvo en cuenta el día en que venían obligados á satisfacer el impuesto, que según el art.º 7.º de la ley fué el día mismo en que los respectivos acreedores tenían derecho á exigir el dividendo ó interés correspondiente á sus títulos.

Considerando que dada dicha imposibilidad tampoco sería justo obligar á las respectivas Sociedades á satisfacer las sumas que arroja la rectificación de las liquidaciones que abonaron en tiempo oportuno y por las retenciones que habían hecho á sus acreedores, retención que según la ley es el único deber que á las Sociedades incumbe cumplir, y considerando que las razones expuestas abonan que lo preceptuado en la Real Orden de 19 de Septiembre de 1901, sólo tenga aplicación á las liquidaciones por utilidades procedentes del capital que deben practicarse con posterioridad á su publicación, pues desde su fecha únicamente han quedado aclaradas las dudas á que se prestaba la ley y el reglamen-

to dictado para su ejecución; S. M., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo informado por esa Direccion general y por la de lo Contencioso del Estado se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar con caracter general que la parte dispositiva de la Real Orden de 19 de Septiembre de 1901, no tiene efecto retroactivo y sólo es aplicable desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha en que fué publicada en la Gaceta. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á mas de la que le ha dado la Gaceta del 7 de este mes en que está publicada.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular y de los cuatro ejemplares adjuntos que se servirá entregar al Tribunal gubernativo provincial, Intervención, Tesorería y Negociado de Utilidades.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1902.—*Cenón del Alisal.*»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad se publica en el BOLETIN OFICIAL para debido conocimiento de las personas y entidades á quienes afecta.

Valladolid 5 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani.*—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, *J. Agut.*

NUM. 732.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion lo siguiente:

«En 18 de Noviembre próximo pasado, esta Direccion general comunicó al Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente: Vista la consulta elevada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte con fecha 12 de los corrientes, acerca de dudas que han surgido en la circulación de algunos minerales por las vías de la referida Compañía;

Resultando: Que en el puerto de San Juan de Nieva, se reciben por cabotaje y procedentes de cotos mineros españoles, partidas

de minerales destinados á ser reexpedidos al interior por ferrocarril;

Resultando: Que al citado puerto llegan los minerales acompañados de una guía en que se expresa como único punto de destino el mencionado puerto, siendo por consiguiente valedero sólo para el transporte marítimo, no entregándose para la facturación y reexpedición otra guía, tanto más necesaria cuanto que cada partida embarcada, mayor de cuarenta toneladas se fracciona para continuar su transporte al interior, con arreglo á las condiciones de sus tarifas especiales por las cuales no pueden admitirse remesas compuestas de más de tres vagones (30 ó 40 toneladas);

Considerando: Que la regla 1.ª del art. 45 del Reglamento provisional para la administracion y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, previene terminantemente que los minerales no pueden circular en ningun caso sin ir acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento;

Considerando: Que al transporte por los ferrocarriles no es aplicable la prevención 2.ª de la regla 10.ª del mismo artículo que significa en ciertos casos la expedición de guías reduciendo su número;

Considerando: Que aun cuando en la consulta referida no se dice que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés) haya consignatario ó persona alguna que reciba los minerales, es indudable que debe haber alguna entidad encargada de recibirlos y transportarlos, pues tal operación no puede hacerse por sí sola y por tanto aquella es la llamada y obligada por la regla 1.ª del art. 45 del Reglamento citado, á expedir las guías para el transporte de los minerales; esta Direccion general se ha servido resolver la consulta del Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte en el sentido de que si existe en el referido puerto de San Juan de Nieva (Avilés), consignatario ó entidad encargada de transportar los minerales que allí se reciben, es la que debe expedir las guías de cada expedición y en caso contrario que no se transporten los minerales que no lleven su guía correspondiente, expedida por la

persona que el dueño ó exportador de la mina de que aquel proceda haya dado á conocer á la Hacienda como autorizado para expedir dicho documento según determina la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 45 del Reglamento referido.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas en ello interesadas y público en general.

Valladolid 6 de Marzo de 1902.

—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—  
V.º B.º El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

Núm. 736.

### Séptima Inspección general.

#### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 3 de Abril y hora de las doce tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de doscientas diez cárceles de leñas gruesas y nueve mil cargas de ramaje, en el monte titulado «La Vega», perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de cuatro mil novecientas noventa pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 3 de Marzo de 1902.  
—El Inspector general, *Rafael Breñosa*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 737.

#### Villaco de Esgueva.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, y deseando proveerla en propiedad y con arreglo al reglamento benéfico sanitario, el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia en sesión extraordinaria de ayer, acordó anunciarla vacante por término de treinta días á contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotación

anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de tres á cuatro familias pobres; quedando el agraciado en libertad de contratar las igualas con los vecinos no pobres, las cuales ascenderán á ciento ochenta fanegas de trigo.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus instancias dentro del término expresado, pues transcurrido que sea no serán admitidas las que pudieran presentarse.

Villaco de Esgueva 4 de Marzo de 1902.—El Alcalde, *José Ruiz y Ruiz*.

NUM. 734.

#### Villanueva de los Infantes.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal en el año de 1903, se hace saber á los terratenientes de este término que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten durante el mes de Abril próximo las oportunas altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de los Infantes 5 de Marzo de 1902.—El Alcalde, *Miguel Coloma*.—*Julian Lázaro*, Secretario.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

AÑO DE 1902.

NUM. 679.

#### Fontihoyuelo.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de

sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

#### Concejales.

- D. Esteban Leal Zorita  
Felipe Rojo Gomez  
Laureano Romon Fonseca  
Mariano Romon Fonseca  
Mederico Rebollar Palomino  
Juan Manuel Romon Alonso

#### Mayores contribuyentes.

- D. Gregorio García Zorita  
Tomás Anton Pardo  
Pedro García Zorita  
Próculo Ceinos Obeso  
Juan Rebollar Palomino  
Daniel Herrero Lopez  
Francisco Alonso Franco  
Angel Conde Miguez  
Valeriano Romon Alonso  
Evaristo Conde Caviedes  
Isidoro del Valle Martínez  
Antonio Martínez Cardo  
Donato Romon Rodriguez  
Pedro Mencia Rodriguez  
Eugenio Borge Romon  
Marino Borge Romon  
Crispulo Romon Herrera  
Gregorio Romon Cisneros  
Gabino Romon Herrera  
Segundo Cabrera Cisneros  
Modesto Conde Rojo  
Salvador Conde Rojo  
Agapito Tejero Estébanez  
Ramon Diez García

La precedente lista es copia del original que ha permanecido expuesta al público desde el primero al veinte del actual, ambos inclusive, sin que se haya interpuesto contra la misma reclamación alguna, cuya lista fué definitivamente aprobada en sesión extraordinaria del veinte del actual. Y para que conste expido la presente á los efectos del artículo 29 de referida ley para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fontihoyuelo treinta y uno de Enero de 1902.—El Alcalde, *Esteban Leal*.—El Secretario, *Francisco Alonso Ramos*.

NÚM. 678.

#### Pozal de Gallinas.

Lista definitiva de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes con casa abierta que tienen derecho electoral para elegir Compromisario para la elección de Senadores, la cual se publica en cumplimiento al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Señores de Ayuntamiento.

- D. Carmelo Perdigon Hernandez  
Aniceto Perez Cuesta  
Casimiro García Hernandez  
Eugenio Cuesta Lorenzo  
Victor Alba del Rio  
Tomás Dominguez Gonzalez  
Pedro Melgar Perdigon

#### Contribuyentes.

- D. José Alonso Lorenzo  
Alejandro Alonso Lorenzo  
Telesforo García Hernandez  
Victoriano García Hernandez  
Cecilio Alonso Lorenzo  
Antonio Bayon Lorenzo  
Mariano García Hernandez  
Guillermo Bayon Palacios  
Pedro Alonso Basulto  
Serapio Zurdo Hernandez  
Emeterio Martin Hernandez  
Isidoro Bayon del Toral  
Luis Prieto Hernandez  
Estanislao Bayon del Toral  
Mariano Gutierrez Vela  
Emilio Melgar Cuesta  
Agustin Alonso Bayon  
Pedro Descalzo Aldudo  
Indalecio Hernandez Lopez  
Castor Rodriguez Manteca  
Basilio Rodriguez Alonso  
Máximo Gonzalez Bayon  
Basilio Blanco Rodriguez  
Braulio Hernandez Tobar  
Jenaro Bayon García  
Juan Cuenca y Sanz  
Julian Alonso Rincon  
Mariano Ruiz Melgar

La lista que precede ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad del uno al veinte de Enero último, sin que en contra de la misma se haya producido reclamación alguna, por cuya razón el Ayuntamiento la prestó su aprobación definitiva en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de dicho mes.

Pozal de Gallinas 26 de Febrero de 1902.—El Alcalde Presidente, *Carmelo Perdigon*.—*Juan Cuenca y Sanz*, Secretario.